

AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA. ORDENANZAS

B.O. PROVINCIA DE LAS PALMAS. 31 JULIO DE 1.992.

ORDENANZA PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

TÍTULO 1. RÉGIMEN NORMATIVO.

TÍTULO 2. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente ordenanza regula las actuaciones municipales encaminadas a la protección del medio ambiente contra las perturbaciones debidas a la emisión de ruidos, con objeto de :

- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- Garantizar la necesaria calidad del aislamiento acústico de las edificaciones.
- Regular los niveles sonoros y vibraciones organizadas por cualquier causa.

ARTÍCULO 2. AMBITO.

Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza todas las actividades, establecidas, vehículos, aparatos, servicios, edificios e instalaciones fijas o móviles, obras, dentro del ámbito del Término Municipal de La Oliva, capaces de producir ruidos que ocasionen molestias al ambiente circundante, tanto si su titular es particular como si se trata de la Administración Pública y el lugar en que se origina es público o privado, abierto o cerrado.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de sus servicios, ejercer el control del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, así como exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar inscripciones,, señalar limitaciones y aplicar las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de las instrucciones dictadas.

ARTÍCULO 4. EXCEPCIONALIDAD.

En casos de alarma, urgencia, por razones de interés nacional o especial significación ciudadana, el Alcalde podrá compensar excepcionalmente, en parte o en la totalidad del Término Municipal, del cumplimiento de las limitaciones contenidas en la presente Ordenanzas.

CAPÍTULO II. CRITERIOS DE PREVENCIÓN.

SECCIÓN 1. PLANEAMIENTO.

ARTÍCULO 5. PREVISIONES DE PLANEAMIENTO.

Con el fin de hacer efectivas las medidas contenidas en el Artículo 1, deberá contemplarse su incidencia tanto en los trabajos de Planeamiento Urbanístico, como en

los de Organización de todo tipo de actividades y servicios, con el resto de los factores incidentes y servicios, con objeto de conseguir un ordenado nivel de calidad ambiental.

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN.

Las previsiones del artículo anterior se aplicarán, en particular en los siguientes casos:

- Planeamiento Urbanístico General, Parcial y Especial.
- Organización del Tráfico.
- Recogida de residuos.
- Ubicación de Centros Docentes, Sanitarios y Residencia Colectiva (Hospitales, Cuarteles, Conventos, Hoteles, Residencias de Ancianos...)
- Aislamiento acústico en los actos de concesión de licencias de obras.
- Planificación viaria, trazado de vías de circulación y elementos de amortiguación (retranqueos, arbolado, ect.).

Y, en general, en todo tipo de actuación urbanística que pueda incidir en las condiciones acústicas de un área determinada, deberán efectuarse las correspondientes previsiones de nivel sonoro para compatibilizar los usos previstos con los establecidos en las zonas afectadas.

ARTÍCULO 7. LIMITACIONES A EDIFICIOS SANITARIOS.

No se autoriza la construcción de edificios destinados a uso sanitario en las siguientes situaciones:

- En áreas lindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruido alcance un nivel sonoro continuo equivalente L_{qe} de 40 dba durante un periodo representativo de 24 horas.
- En zonas adyacentes a las autopistas, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso, en las que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente L_{ea} 40 dbA un periodo representativo de 24 horas.

ARTÍCULO 8. LIMITACIONES A EDIFICIOS RESIDENCIALES, ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES.

No se autorizará la construcción de edificios destinados a usos residenciales, administrativo o docente en las siguientes situaciones:

- En áreas colindantes o zonas industriales en las que la transmisión de ruido alcance un nivel sonoro continuo equivalente L_{eq} de 50 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.
- En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en la que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente L_{eq} de 50 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

ARTÍCULO 9. LIMITACIONES A EDIFICIOS COMERCIALES.

No se autorizará la construcción de edificios destinados exclusivamente a uso comercial en las siguientes situaciones:

- En áreas colindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruido alcance un nivel sonoro continuo equivalente L_{eq} de 60 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

-En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en la que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente Leq de 60 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

ARTÍCULO 10. LIMITACIONES A EDIFICIOS INDUSTRIALES.

No se autorizará la construcción de edificios destinados a uso industrial en las siguientes situaciones:

-En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en la que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente Leq de 70 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

SECCIÓN 2. EDIFICIOS DESTINADOS A USO RESIDENCIAL, SANITARIO, ADMINISTRATIVO Y DOCENTE.

ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN.

1.-Se considera incluido bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:

- Residencial Privado: viviendas y apartamentos.
- Residencial público: hoteles y residencias.
- Administrativo y oficinas públicas y privadas.
- Sanitarios: hospitales, clínicas y sanatorios.
- Docentes: escuelas e institutos.

2.En caso de simultanearse varios usos en un mismo edificio, las prescripciones establecidas se aplicarán para cada uno por separado, manteniéndose en los elementos comunes los límites más exigentes que correspondan.

3.El proyecto de ejecución podrá suponer, debidamente justificados, procedimientos y soluciones diferentes a los establecidos, bajo la responsabilidad del proyectista, en virtud de las condiciones singulares del edificio.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS.

Los edificios cuya licencia de obras de construcción ó reforma se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas en la edificación establecidas en la NORMA BÁSICA NBE- CA/82, aprobada por R. D. 2115/82 de 12 de Agosto (B.OE. 3 Sept. 82).

ARTÍCULO 13. CONDICIONES EXIGIBLES.

De conformidad con las prescripciones de la Norma Básica de la Edificación NBE-CA/82, los aislamientos mínimos ante el ruido aéreo en los elementos constructivos de los edificios cuyos usos estén comprendidos entre los definidos en el artículo anterior serán los siguientes:

- Particiones interiores que compartimenten áreas del mismo uso: R=30 dbA.
- Particiones interiores que compartimenten áreas de distinto uso: R=35 dbA.
- Paredes de separación de zonas comunes interiores ó de distinta propiedad: R=45 dbA. (excluidas puertas)
- Aislamiento acústico global mínimo en fachadas a ruido aéreo exigible en cada local de reposo: $a_g=30$ dbA.

En el resto de locales, excluidos, los de servicios: cocinas y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpintería de primera clase A.k., como mínimo, provista de acristalamiento de espesor igual ó superior a 5-6 mm.

-Elementos horizontales de separación y cubiertas: R=45 dbA.

ARTÍCULO 14. AZOTEAS.

En espacios subyacentes a cubiertas y azoteas transitables, salvo que sean exteriores ó no habitables: porches, cámaras de aire, garajes, almacenes, salas de máquinas...., el nivel de ruido de impacto normalizado L_n no será superior a 80 dbA.

ARTÍCULO 15. LOCALES PÚBLICOS.

En los recintos interiores de establecimiento abiertos al público, regirán las siguientes normas:

a.- Los titulares de las actividades quedan obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes generadoras de ruido existentes, ó en su caso, aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimiten locales ocupados por la actividad, con el objeto de evitar que el nivel de ruido de fondo existente pueda perturbar el desarrollo de aquella u ocasione molestias a los asistentes.

b.-Para los establecimientos y actividades relacionados a continuación, el nivel de ruido ambiental procedente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasarán durante el periodo de utilización los valores de nivel sonoro que se indican a continuación:

- Establecimientos sanitarios y de reposo 33 dbA (día) y 30 dbA (noche)
- Bibliotecas, salas de conciertos y lecturas: 35 dbA.
- Dormitorios de establecimiento turístico (hostelería) 30dbA.
- Aulas de centros docentes. 40 dbA.
- Museos, cines y salas de conferencias: 40 dbA.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia: 50 dbA.

c.-En los establecimientos abiertos al público no acondicionados en el apartado anterior, se aplicarán niveles similares atendiendo a razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

d.-Se prohíbe la transmisión, desde el interior al exterior de los recintos, de ruidos cuyo nivel sonoro supere los límites establecidos en el Artículo 42.

ARTÍCULO 16. VIVIENDAS.

1. En inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos previstos en las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento ó uso de máquina, aparatos ó actividades que comporten transmisión de ruidos a las diferentes piezas de la vivienda de niveles superiores a los siguientes:

- Dormitorios o piezas de descanso: 30 dbA.
- Pasillos, cocinas y servicios: 40 dbA.
- Escaleras y zonas comunes: 50 dbA.

2. Las industrias ó actividades cuyo funcionamiento origine niveles superiores a 80 dbA: Sales de espectáculos, discotecas y salas de reunión, podrán autorizarse

excepcionalmente en edificios en los que existan viviendas, cuando se dote a sus elementos constructivos que delimiten locales en los que se genera el ruido de aislamiento acústico especial, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el punto anterior.

ARTÍCULO 17. APARATOS ELEVADORES Y OTROS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con la debida elección de su ubicación y sistema de aislamiento que garanticen niveles de transmisión hacia el interior de la edificación que no alteren las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos, para lo cual deberán resultar inferiores a los límites señalados.

El conjunto de elementos constructivos de locales que alberguen foco de ruido, no contiguos a otra edificaciones tales como fachadas y muros a patios de luces, deberán garantizar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dbA durante el funcionamiento del foco sonoro.

ARTÍCULO 18. PREVENCIÓN DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES.

1.- Todo elemento con órganos móviles, susceptible de causar perturbaciones por transmisión de vibraciones deberá mantenerse en perfecto estado de conservación, en especial en cuanto a su equilibrio estático y dinámico y a la suavidad de marcha de cojinetes, poleas y caminos de rodadura.

2.- No se autoriza el anclaje directo de máquina y soporte de las mismas ó cualquier otro órgano móvil a las paredes medianeras, techos, ó forjados de separación entre locales de cualquier clase ó actividad ó a otros elementos constructivos de la edificación, debido interponer dispositivos antivibratorios, adecuados, cuya idoneidad será objeto de justificación en el proyecto.

3.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes ó choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local mediante materiales absorbentes de la vibración.

4.- Las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 70 cm. De los muros perimetrales y forjados, debiendo ampliarse a 1m. En el caso de elementos medianeros.

5.- Los conductores de circunvalación de fluidos líquidos o gaseosos, en régimen forzado (instalaciones de vibración, climatización y aire comprimido), conectados directamente a máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos antivibratorios de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en las máquinas, las conexiones se realizarán mediante elementos elásticos. Las bridas, soportes y anclajes de todo tipo de conductos estarán de dotados de elementos antivibratorios y las aberturas de muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

6.- En circuitos de agua, se cuidará de evitar el golpe de ariete, adoptando secciones y disposiciones de las válvulas y grifería adecuados para que le fluido circule en régimen laminar para los gastos nominales.

7.- Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de vibraciones no podrán estar sometidos a niveles superiores a los indicados en la Norma IS02631 como medida de seguridad y protección de la salud.

SECCIÓN 3. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 19. CAMPO DE APLICACIÓN.

Se consideran incluidos bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:

- Comercial: Establecimientos de compraventa al por menor.
- Industrial: Establecimientos dedicados al conjunto de operaciones de transformación de primeras materias ó preparación para posteriores transformaciones , incluso envasado, transporte y distribución.
- Almacenes industriales: Espacios sin servicio de venta al público, destinado a guarda y conservación de productos naturales, materias primas ó artículos manufacturados, con suministro a mayoristas, distribuidores y fabricantes.

ARTÍCULO 20. TRANSMISIÓN DE RUIDO.

La transmisión al exterior de ruido originado por una actividad industrial ó comercial, debe ajustarse a los límites establecidos en el Art. 44.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.

Los titulares de las actividades obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y aumentar el aislamiento acústico de los locales, con objeto de cumplir las limitaciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos ó ventanas existentes.

ARTÍCULO 22. MÁQUINAS Y APARATOS.

Las máquinas, aparatos ó actividades generadoras de ruidos de nivel superior a 80 dbA, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia del personal, de forma que en ellos no se sobrepasen los índices tolerados, cuidándose de la protección que prescribe la normativa vigente para los operarios encargados del manejo de tales elementos.

ARTÍCULO 23. ESPECTÁCULOS Y REUNIONES.

Sin perjuicio de las restantes limitaciones contenidas en esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinados a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dbA en ningún punto al que puedan tener acceso clientes o usuarios, a menos que en los accesos a dichos recintos se coloque un aviso perfectamente visible e iluminado con el siguiente texto “LOS NIVELES SONORES EN EL INTERIOR PUEDEN PROVOCAR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO”.

ARTÍCULO 24. ALARMAS Y SIRENAS.

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar en horas nocturnas elementos de aviso ó señalización de emergencia tales como sirenas, alarmas, relojes públicos, campanas y análogos que superen el nivel sonoro de fondo. No

obstante, se autorizarán pruebas o ensayos de aparatos de alarma y emergencia, con previo aviso de la Policía Municipal, de dos tipos:

a.- Excepcionales. Inmediatamente después de su instalación y que podrán efectuarse entre las 10 y 18 horas.

b.- rutinarias. De comprobación periódica, que solo se autorizan una vez al mes, en un intervalo máximo de 5 minutos y dentro del horario comprendido entre las 10 y 18 horas.

ARTÍCULO 25. PROYECTOS.

Sin perjuicio de las determinaciones de la Norma Básica de Edificación NBE-CA/82, en los Proyectos de INSTALACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SERVICIOS se incluirá un estudio justificativo de la protección acústica y antivibratoria adoptada para muro, tabiques, forjado y otros elementos constructivos en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, cuyo cumplimiento mínimo será el siguiente:

1.- Memoria técnica.

a.- Definición del tipo de actividad y horario.

b.- Niveles sonoros de emisión a 1m. de distancia de los focos de ruido ó nivel sonoro y reverberante.

c.- Nivel sonoro de recepción según Ordenanza.

d.- Descripción de aislamiento, silenciadores y amortiguadores.

e.- Tipo de aislamiento: Pared simple: masa.

Pared compuesta: descripción.

2.- Planos.

a.- Situación con respecto a otros locales y viviendas del edificio.

b.- Aislamiento acústico a escala 1:50 y detalles a escala 1:5 de aislamiento, juntas, esta, con especial atención al estudio de huecos (puertas, ventanas, patios interiores, etc.)

c.- Certificados del aislamiento acústico, redactados y firmados por técnico competente.

SECCIÓN 4. COMORTAMIENTO CIUDADANO.

ARTÍCULO 26. CONVIVENCIA.

1.- La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, playas,... ó en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige el respeto a la convivencia ciudadana.

2.- Comprende:

a- La voz humana en tono exclusivamente alto y actividad directa de personas.

b- Sonidos, cantos o gritos producidos por animales domésticos.

c- Aparatos ó instrumentos musicales o acústicos.

d- Aparatos domésticos.

ARTÍCULO 27. VOZ HUMANA.

En defensa del bienestar público, quedan prohibidos:

a.- Los cantos, gritos y voces en horas del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos del servicio público.

b.- Los cantos y conversaciones en tono excesivamente alto en el interior de domicilios particulares, jardines, escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.

c.- El cierre de puertas y ventanas, en escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.

d.- Cualquier tipo de ruidos evitables en el interior de los edificios, debido a reparaciones materiales ó mecánicas domésticas, cambio de muebles u otras causas, en especial entre las 22 y las 8 horas.

ARTÍCULO 28. ANIMALES DOMÉSTICOS.

Queda prohibido dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, galerías y balcones, aves u otros animales que puedan perturbar el descanso de los vecinos, entre las 22 y las 8 horas y, cualquier momento en que, de manera evidente, ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

ARTÍCULO 29. APARATOS MUSICALES.

1.- Los receptores de radio y TV y aparatos reproductores de sonido, en general, se instalarán y regularán en volumen de manera que el nivel sonoro transmitido a vivienda o locales colindantes no sobrepase los límites máximos autorizados.

2.- Se prohíbe accionar aparatos reproductores de sonido en la vía pública y zonas de pública concurrencia: playa, parques,....., en niveles que pueden ocasionar molestias o superar los niveles máximos tolerados.

3.- -Con carácter general y sin perjuicio de los preceptos contenidos de la Ordenanza Reguladora de las instalaciones y Actividades Publicitarias, se prohíbe la utilización de cualquier tipo de dispositivo sonoro, con fines de propaganda, reclamo, avisos, distracción y similares, cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

4.- los ensayos o reuniones musicales, instrumentales ó vocales, de baile, danza y fiestas privadas, quedarán sujetas a las mismas limitaciones anteriores.

ARTÍCULO 30. APARATOS DOMESTICOS.

Entre las 22 y las 8 horas, queda prohibida la utilización de aparatos ó instalaciones domésticas: lavadoras, batidoras, limpiadoras, picadoras, taladros y similares, que sobrepasen los límites acústicos máximos autorizados.

ARTÍCULO 31. ACTOS PÚBLICOS.

Las manifestaciones populares en la vía pública ó espacios abiertos comunitarios, derivados de la tradición, como verbena, las concentraciones de clubs ó asociaciones, los actos culturales ó recreativos excepcionales, las manifestaciones ó mítines políticos o sindicales y otros actos de interés y carácter similares, deberán disponer, con carácter previo a su celebración, de una autorización expresa de la Alcaldía que podrán condicionar en consideración a la incidencia de los ruidos, sin perjuicio de la adopción de medidas de defensa del orden público.

SECCIÓN 5. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 32. OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

1.- En las obras de construcción, reparación, reforma ó derribo de edificios, así como en las efectuadas en la vía pública, se adoptarán las medidas preventivas

necesarias para evitar que los ruidos emitidos excedan los niveles acústicos establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Estos trabajos temporales no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas, si producen un incremento sobre el nivel sonoro de fondo, de los niveles sonoros interiores de propiedades ajenas.

Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 m. de distancia del aparato niveles sonoros superiores a 80 dbA.

3.- El horario de utilización de la máquina empleada en obras, que provoquen molestias y perturbaciones especiales, como los martillos neumáticos, escavadoras y compresores, se limita al periodo desde las 9 a las 18 horas. La maquinaria restante podrá funcionar entre las 8 y las 18 horas.

4.- En caso de obras de urgencia declarada y en aquellas cuya demora pudiera entrañar peligros de inundación, hundimiento, explosión o similares, el Ayuntamiento podrá eximir de las limitaciones anteriores. Atendidas, en tales casos, las circunstancias concurrentes podrán utilizar la utilización de maquinaria y ejecución de operaciones que se produzcan niveles sonoros de hasta 80 debA 1,5 m. de distancia del aparato, con carácter excepcional, condicionando el sistema de uso, horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

ARTÍCULO 33. CARGA Y DECARGA.

Las actividades de carga y descarga de mercancía, así como la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, a excepción de las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres, quedan terminantemente prohibidas entre las 22 y las 7 horas. Durante el resto de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de reducir las molestias a los valores mínimos indispensables.

SECCIÓN 6. VEHÍCULOS DE MOTOR.

ARTÍCULO 34. CONDICIONES.

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá conservar el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, en especial el dispositivo silenciador de los gases de escape, en buenas condiciones de funcionamiento, con el fin de que el nivel sonoro emitido no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motora “escape libre” o con silenciadores ineficaces, inadecuados, deteriorados ó anulados, ó con tubos resonantes.

3.- De igual modo se prohíbe forzar la marchas, producir aceleraciones innecesarias y circular con exceso de carga, cuando tales maniobras produzcan ruidos superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

4.- Queda prohibido el uso de dispositivos acústicos dentro del término municipal durante las 24 horas del día, incluso en supuestos de dificultades de tránsito, salvo en casos instantáneos y excepcionales de inminente peligro de atropello ó colisión, ó que se trate de servicios públicos ó de emergencia: Policía Gubernativa o Municipal, Asistencia Sanitaria, extinción de incendios y salvamento, ó privado para el traslado urgente de personas.

ARTÍCULO 35. CARGA Y DESCARGA.

1.- La carga y decarga y trasportes de materiales deberá hacerse de manera que no produzca perturbaciones molestas debidas al ruido.

2.- El personal de vehículos de reparto impedirá la producción de impactos directos de las mercancías sobre el suelo del vehículo o del pavimento, evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3.- Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos urbanos y las actuaciones de reconocida urgencia.

ARTÍCULO 36. LÍMITES SONOROS ADMISIBLES.

1.- La medición de los niveles de ruido de vehículos se efectuará según el Reglamento número 98 s/ homologación de vehículos respecto al ruido.

2.- Los límites máximos del nivel sonoro admisible en los distintos vehículos a motor será, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 del B.O.E. número 281 de 23 Nov./ 74 son los siguientes:

CATEGORÍA DEL VEHÍCULO, VALORES EXPRESADOS EN DBA.

A.- Vehículos automóviles de dos ruedas.

a.- Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm³. e inferior o igual a 125 cm³. 82.
- Superior a 125 cm³. 84.

b.- Motor a cuatro tiempos con cilindrada;

- Superior a 50 cm³ e inferior o igual a 125 cm³. 84.
- Superior a 125 cm³. e inferior o igual a 500 cm³. 86.
- Superior a 125 cm³. 86.

B.- Vehículos automóviles de tres ruedas.

(Excluidas la maquinaria de obra pública)

a.- Con cilindrada superior a 50 cm³. 85.

C.- Vehículos automóviles de cuatro ruedas. (Excluida la maquinaria de Obras Públicas).

a.- Vehículos destinados al transporte de personas, hasta 9 plazas, incluido el conductor. 82.

b.- Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 plazas, incluido el conductor y peso máximo autorizado inferior a 3,5 Tm. 89.

c.- Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 plazas, incluido el conductor y peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. 89.

d.- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm. 84.

e.- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm. 89.

f.- Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 plazas, incluido el conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 12 Tm. 91.

ARTÍCULO 37. LIMITACIONES DE TRÁFICO.

En los casos en que afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a la circulación de algunas clases de vehículos a motor por determinadas vías y a las horas que se determine.

ARTÍCULO 38. RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de vehículos a motor se llevará a cabo según la Norma ISO R.362 (Norma UNE 26231): Métodos de medida del Ruido emitido por los vehículos.

CAPÍTULO III. INDICES DE VALORACIÓN DE PERTURBACIONES Y SISTEMAS DE MEDICIÓN.

ARTÍCULO 39. UNIDADES.

1.- La determinación y medida del nivel sonoro se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala normalizada A dbA (Norma UNE 23 314/75), utilizando la respuesta rápida del aparato de medida.

El aparato medidor (sonómetro de precisión cumplirá asimismo la citada Norma UNE.

2.- Las vibraciones se medirán en aceleración vertical (L A)

3.- El Nivel de transmisión de ruido procedente del tráfico rodado se determinará mediante el índice nivel Leq o nivel sonoro continuo equivalente, expreso en decibelios ponderados conforme a la escala normalizada A dbA (Norma UNE 74 022/81)

4.- El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados conforme a la escala normalizada A dbA (NBE CA/82)

ARTÍCULO 40. EQUIPOS.

Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecidos en las Normas UNA 21 323/74 y UNE 21 314/75.

ARTÍCULO 41. NORMAS DE VALORACIÓN.

La valoración de los niveles sonoros establecidos por esta Ordenanza se adecuarán a las siguientes normas:

1.- Tanto en el caso de ruidos emitidos como transmitidos, la medición se efectuará en el lugar en que su nivel sea más alto y de ser necesario, en el momento y situación en que las perturbaciones sean más molestas.

2.- La medición del nivel sonoro de una máquina se efectuará colocando el sonómetro a una distancia aproximada a dos veces la mayor dimensión de la misma.

3.- Los ruidos provenientes del exterior se medirán en el exterior de las edificaciones los que procedan del interior del edificio y los transmitidos a través del terreno se medirán en el interior.

4.- Los titulares o encargados de las instalaciones generadoras del ruido facilitarán a los inspectores municipales el acceso hasta los focos de producción de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que indiquen los inspectores.

5.- En prevención de errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

a.-Contra el efecto pantalla. El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y a la mayor distancia del mismo que permita la lectura correcta sea equidistante de los valores extremos obtenidos.

b.- Contra el efecto del viento. Cuando la velocidad del viento se estime que supera 1,6 metros por segundo, se utilizará una pantalla de protección.

Se desistirá de la medición en caso de velocidades superiores a 3m./ seg., salbosi se utilizan aparatos especiales o se efectúan las necesarias correcciones.

c.- Contra el efecto de cresta. Se iniciará la medición seleccionando la respuesta rápida del sonómetro. Si las fluctuaciones del indicador excediesen en más de 4 dbA, se

pasará a respuesta lenta y, si en este caso, el indicador fluctúa en más de 6 dbA se utilizará la respuesta impulso.

d.- Contra el efecto de campo próximo o reverberante. Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situarán el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. Si no fuese posible efectuar la medición en tales condiciones, se medirá en el centro de la habitación y no menos de 1,20 metro del suelo.

e.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie como valor representativo.

f.- No se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en las condiciones ambientales de temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electrodomésticos, etc.

g.- Se procederá a la revisión y calibración, al menos anualmente, del aparato de media, comprobándose antes y después de cada serie de mediciones.

La calibración será certificada por un laboratorio homologado oficialmente reconocido.

h.- Dada la dificultad de medición de la intensidad sonora de un foco, cuando éste se encuentra próximo al ruido de fondo, en caso de que este ruido de fondo se encuentre próximo a los valores de la tabla, para medir la intensidad sonora de un foco emisor se aplicará la regla siguiente.

1.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre los valores máximos indicados en la tabla y 5 db más, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 db.

2.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 db. y 10 db. de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 db.

3.- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 10 db y 15 db más de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 db.

4.- Cuando el ruido de fondo ambiental supere en más de 15 db. de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

ARTÍCULO 42. AISLAMIENTO ACÚSTICO.

1.- La determinación del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios, se efectuará conforme a las Normas UNE 74 040/IV, Medida in situ del Aislamiento al Ruido Aéreo de los Elementos Constructivos y UNE 74 040/v, Medida in situ del Aislamiento al ruido Aéreo de Fachadas y sus componentes.

2.- Se aplicará el método de diferencias entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dbA, considerando la posible absorción del local como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPÍTULO IV. NIVELES DE PERTURBACIÓN.

ARTÍCULO 43. INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

La intervención municipal, se orientará a evitar que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites contenidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 44. NIVELES SONOROS MÁXIMOS.

Ninguna fuente sonora podrá transmitir al medio ambiente exterior, ruidos que sobrepasen los siguientes niveles:

| ZONA DE RECEPCIÓN | DE | NIVEL SONORO EXT. | | NIVEL SONORO INT. | |
|--------------------|---------|--------------------------------------|----|--------------------------------------|----------------|
| | | Máximo en dbA Día 8-22 noche 22-8 | | Máximo en dbA Día 8-22 noche 22-8 | |
| Todas industriales | excepto | 45 | 56 | 35 30 en en d. | 30 dorm. 25 |
| Zona Industrial | | 60 | 65 | 40 | 35 |

ARTÍCULO 45. NIVELES MÁXIMOS DE VIBRACIONES.

Ninguna fuente emisora podrá transmitir vibraciones que excedan los siguientes niveles:

| ZONA DE RECEPCIÓN | DE | ACELERACIÓN VERTICAL MÁXIMA (L) | |
|--------------------|---------|---------------------------------|-----------------|
| | | Día (8-22 h.) | Noche (22-8 h.) |
| Todas industriales | excepto | 65 | 60 |
| Zona Industrial | | 70 | 65 |

TITULO II. FALTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 51. FALTAS.

1.- Se consideran faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo ó comportamiento, los actos u omisiones que constituyen infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia de las indicaciones sobre el establecimiento de medidas correctoras, clasificándose de leves, graves y muy graves.

2.- se consideran faltas LEVES las que impliquen mera negligencia o descuido, la superación de 3 dbA de los niveles, máximos admisibles y transmisión de vibraciones en niveles inmediatamente superiores a los tolerados.

3.- Se consideran faltas GRAVES:

- La reincidencia en faltas leves.
- La superación entre 3 y 5 dbA de los niveles más de dos puntos superiores a los tolerados.
- La transmisión de vibraciones en niveles más de dos puntos superiores a los tolerados.
- La omisión de prestación del vehículo para reconocimiento en el plazo señalado, habiéndose requerido.

4.- Se considera falta MUY GRAVES:

- La reincidencia en faltas graves.
- La desobediencia reiterada a las ordenes de adopción de medidas correctoras o evidentes resistencia o menosprecio al cumplimiento de esta Ordenanza.
- La superación entre 6 o más dbA de los niveles de ruido máximo admisibles.

- La transmisión de vibraciones en niveles más de dos puntos superiores a los tolerados.
- El cumplimiento reiterado de presentación del vehículo para reconocimiento, en un segundo plazo de diez días naturales, cuando fuese nuevamente requerido para ello, ó si presentado, se superase los límites tolerados.

ARTÍCULO 52. SANCIONES.

1.- Sin perjuicio de la exigencia, cuando proceda, de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, las infracciones se sancionarán con arreglo a la tabla que figura como ANEXO a la presente Ordenanza.

2.- Para graduar la cuantía de las sanciones se atenderá a las circunstancias siguientes:

- a.- La naturaleza de la infracción.
- b.- La capacidad económica de la empresa.
- c.- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social ó material.
- d.- El grado de intencionalidad.
- e.- La reincidencia.

3.- Se considera reincidente el titular del vehículo o actividad sancionado por el mismo concepto en los doce meses anteriores.

ARTÍCULO 53. PRECINTO.

1.- Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, será causa de precinto inmediato de la instalación al superar en más de 10 dbA el límite de nivel sonoro establecido en esta Ordenanza durante el periodo nocturno y en 15 dbA durante el día.

2.- El precinto podrá ser levantado para efectuar operaciones de reparación y puesta a punto, pero la instalación no podrá reanudar su actividad hasta la inspección municipal lo autorice, previas las pruebas pertinentes.

3.- Vencido el plazo concedido para introducción de medidas correctoras, éstas no se adoptasen por causa imputable al titular, podrá procederse al cierre preventivo entre 8 y 30 días.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

El régimen de la presente Ordenanza se establece sin perjuicio de las intervenciones que corresponda a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.

Se faculta a la Alcaldía para introducir en esta Ordenanza las modificaciones que fuesen necesarias, ajustándose a los mismos trámites seguidos para su aprobación.

La adaptación a futuras normas nacionales ó internacionales y revisión cada DOS AÑOS, como mínimo, se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los VEINTE DÍAS, de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a su contenido.

ANEXO. CUADRO DE SANCIONES APLICABLES.

A.- VEHÍCULOS A MOTOR.

a.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa hasta 2.500 pesetas.

b.- Las faltas graves se sancionarán con retirada del vehículo y multa de: 2.501 a 3.500 pesetas.

c.- Las faltas muy graves se sancionarán con retirada temporal de licencia y multa de: 3.501 a 5.000 pesetas.

B.- OTROS FOCOS EMISORES.

a.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento, depósito de fianza y multa hasta: 15.000 pesetas.

b.- Las faltas graves se sancionarán con cese de actividad, depósito de fianza y multa de: 15.001 a 50.000 pesetas.

c.- Las faltas muy graves se sancionarán con cierre de establecimiento, depósito de fianza y multa de: 50.000 a 100.000 pesetas. Con propuesta de precintado.